



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada SEIS (06) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102702 00** formulada por **CLUB DEPORTIVO NUEVO HORIZONTE** contra **TRIBUNAL AD-HOC DE LA CÁMARA NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO CASO  
No. CNRD 012- 2021**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 07 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 07 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES**

**ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Ref. 00-2021-02702-00**

Bogotá D.C., Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1. ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por la ciudadana *Sergio David De La Hoz Mendoza en calidad de representante legal del Club Deportivo Nuevo horizonte* contra la *Federación Colombiana De Fútbol, Tribunal Ad-Hoc De La Cámara Nacional De Resolución De Disputas- Árbitro Único Fernando Pabón*.

**2. ORDENAR** al *Tribunal Ad-Hoc De La Cámara Nacional De Resolución De Disputas.*, *notificar* por el medio más idóneo, a los vinculados en el trámite desarrollado dentro del caso No. CNRD 012-2021.

**3. VINCULAR** a la presente causa constitucional a la División Mayor del Fútbol Colombiano y Federación Internacional de Fútbol Asociación.

**4. CONCEDER** a los accionados y vinculados, el término de un (1) día, para que se pronuncien respecto a los hechos que motivan la acción constitucional impetrada.

**5.** Por Secretaría, fijese publicación en la página web de la Rama Judicial, vinculando a terceros con intereses en el presente asunto.

**6.** Una vez cumplido lo anterior, regrese en forma inmediata al despacho para proveer conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
**MAGISTRADA**

**Bogotá D.C, Colombia**

**JUECES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: CLUB DEPORTIVO NUEVO HORIZONTE**  
**ACCIONADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL**  
**TRIBUNAL AD-HOC DE LA CÁMARA**  
**NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS-**  
**ÁRBITRO ÚNICO FERNANDO PABÓN**

**SERGIO DAVID DE LA HOZ MENDOZA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.885.732 de Riohacha (Anexo 1), actuando en mi condición de Presidente y Representante Legal del **CLUB DEPORTIVO NUEVO HORIZONTE** (Anexo 2), club de fútbol aficionado con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con NIT.900.372.475-5, con reconocimiento deportivo vigente mediante Resolución No.0069 de junio 21 de 2017 expedida por la Secretaria Distrital de Recreación y Deportes de Barranquilla (S.D.R.D) (Anexo 3) y debidamente afiliado a la Liga de Fútbol del Atlántico (Anexo 4) (en adelante, "Nuevo Horizonte" o el "Club"), manifiesto que haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia ("C.P"), por medio del presente escrito, formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra: (i) la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL**, entidad de derecho privado, sin ánimo de lucro, identificada con NIT 860.033.879-9 y afiliada a la *Fédération Internationale de Football Association* - FIFA, (en adelante, "FCF"), (ii) la **CÁMARA NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE LA FCF** ("CNRD"), y (iii) el **TRIBUNAL AD-HOC CNRD 012-2021 DE LA CNRD** en el cual fungió como árbitro único el señor **FERNANDO PABÓN SANTANDER** ("Árbitro Único"), para que se amparen los Derechos Fundamentales al debido proceso y a la igualdad de Nuevo Horizonte, conforme lo consagrado en los artículos 13 y 29 de la C.P, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. HECHOS**

1. Nuevo Horizonte es un club de fútbol aficionado con domicilio en la ciudad de Barranquilla y con reconocimiento deportivo vigente mediante Resolución No.0069 de junio 21 de 2017 expedida por la Secretaria Distrital de Recreación y Deportes de Barranquilla (S.D.R.D) (Anexo 3). Así mismo, el Demandante se encuentra afiliado a la Liga de Fútbol del Atlántico, quien a su vez se encuentra afiliada a la FCF (Anexo 4).

2. Jesús David Herrera Rodríguez (en adelante, el “*Jugador*”), es un jugador de fútbol profesional nacido el 20 de marzo de 1998 en Colombia.
3. La CNRD es un órgano jurisdiccional interno de la FCF, el cual conforme se señala en los artículos 1 y 2 del Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la FCF expedido a través de la Resolución Número 3775 del Comité Ejecutivo de la Federación (Anexo 5), funciona a través de tribunales de arbitramento voluntarios ad-hoc y tiene entre otras cosas, competencia para conocer y resolver controversias relacionadas con indemnizaciones por formación.
4. El Jugador fue formado deportivamente por Nuevo Horizonte desde el 28 de febrero de 2011, temporada de sus trece (13) años, hasta el 11 de febrero de 2014, temporada de sus dieciséis (16) años. Lo anterior se puede evidenciar claramente en el pasaporte deportivo del Jugador expedido por la FCF (Anexo 6).
5. De acuerdo con el pasaporte deportivo del Jugador, este último firmó su primer contrato como profesional y en efecto, fue registrado por primera vez como tal con el **CLUB LLANEROS S.A** (en adelante, el “*Llaneros*”), ante la División Mayor del Fútbol Colombiano (“*DIMAYOR*”) el 25 de agosto de 2020, es decir, cuando el Jugador tenía 22 años de edad. Para fines aclaratorios, tal como se establece en el artículo 2 del Estatuto del Jugador de la FCF<sup>1</sup> (Anexo 7), se entiende que un jugador de fútbol es profesional en Colombia cuando tiene un contrato laboral con un club y además, recibe un monto igual o superior a un salario mínimo legal mensual vigente.
6. Debido a que el Jugador fue inscrito por primera vez como profesional por parte de Llaneros antes de la finalización de la temporada de sus 23 años, conforme lo establecen los artículos 34 y 35 del Estatuto del Jugador de la FCF<sup>2</sup>, aquellos

---

<sup>1</sup> “Artículo 2. (...) *Jugador profesional es aquel que tiene un contrato de trabajo escrito con un club y percibe un monto igual o superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. (...)*”

<sup>2</sup> **Artículo 34 del Estatuto del Jugador de la FCF:** “1. La indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación de un jugador de conformidad con las siguientes reglas:

1.1.Causación: Se deberá una indemnización por formación cuando un jugador firma su primer contrato como profesional conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente reglamento y es inscrito como tal en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.

1.2 Cálculo: La suma de la indemnización por formación de un jugador se calculará desde la primera inscripción en el Sistema Comet entre la temporada de su cumpleaños número 12 y hasta la finalización de la temporada de su cumpleaños número 21.

1.3 Club asociado: Únicamente los clubes afiliados a una Liga o a COLFUTBOL, inscritos en el Sistema Comet, podrán ser acreedores de una indemnización por formación, siempre y cuando cuenten con

clubes que hubiesen intervenido en la formación del Jugador desde sus 12 a 21 años, tenían derecho a reclamar a Llaneros el pago de la indemnización por formación del Jugador correspondiente. Debe indicarse que la indemnización por formación es una figura creada por FIFA e implementada por la FCF, que tiene como principal objetivo retribuir a los clubes que han formado a un jugador desde sus 12 a 21 años, la labor de formación que realizaron.

7. Conforme a lo anterior, actuando por intermedio de apoderado, el 23 de febrero de 2021 Nuevo Horizonte envió a Llaneros a través de correo electrónico, la reclamación directa de la indemnización por formación del Jugador junto con el compromiso arbitral debidamente firmado por Nuevo Horizonte para acudir a la CNRD (Anexo 8). Esto último, en caso que Llaneros no quisiera pagar la indemnización y prefiriera acudir al procedimiento establecido en el Estatuto del Jugador de la FCF y en el Reglamento de la CNRD, para debatir jurídicamente ante este último si el Club tenía o no el derecho a recibir la mencionada indemnización por la formación del Jugador.
8. Tras el no pago de la indemnización por formación por parte de Llaneros y la firma del compromiso arbitral por ambas Partes, se dio inicio al proceso arbitral ante la CNRD.
9. En el mencionado proceso, el señor Fernando Pabón Santander fue elegido como Árbitro Único, para que fuera este quien decidiera la controversia surgida entre Nuevo Horizonte y Llaneros por la indemnización por formación del Jugador y la cual fue identificada bajo el número de proceso CNRD 012-2021 (Anexo 9).
10. El 14 de abril de 2021, fue presentada y enviada por parte de Nuevo Horizonte la demanda en contra de Llaneros ante la CNRD (Anexo 10), a través de la cual el Club (i) solicitó al Árbitro Único que ordenara a Llaneros pagar la indemnización

---

*reconocimiento deportivo vigente durante el período de formación relevante y al momento de una eventual reclamación.*

- 1.4 *Período de formación: No se calcularán períodos en los cuales un jugador no hubiese estado inscrito en una competición oficial. (...)* (Subrayado por fuera de texto)

**Artículo 35 del Estatuto del Jugador de la FCF:** *“El valor de la indemnización por formación se pagará así:*

1. *El club contratante pagará el valor equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 12 y 15.*
2. *El club contratante pagará el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 16 y 21.* (Subrayado por fuera de texto)

por formación del Jugador y, (ii) adjuntó cada una de las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso CNRD 012-2021, entre las cuales se encontraba el pasaporte deportivo del Jugador.

11. Mediante el Auto No.6 del 21 de julio de 2021, el Árbitro Único dio por no contestada la demanda por parte de Llaneros, por no haberse presentado la misma dentro de la oportunidad legal establecida para ello (Anexo 11).
12. Posteriormente, el 27 de julio de 2021 el Árbitro Único mediante el Auto No.10 (Anexo 12) decidió sobre las pruebas del proceso, decretando únicamente como pruebas las allegadas y solicitadas por parte de Nuevo Horizonte en la demanda, entre las cuales se encontraba el pasaporte deportivo del Jugador. El Árbitro Único no decretó ninguna prueba de oficio.
13. El 13 de agosto de 2021 el Árbitro Único emitió el Laudo CNRD 012-2021 (el "Laudó") (Anexo 13), a través del cual a pesar de afirmar que conforme a la información contenida en el pasaporte deportivo del Jugador, que obraba dentro del expediente y contenía la información relativa a su trayectoria, era claro que el Jugador si había estado inscrito con el Club entre el 28 de febrero de 2011 y el 11 de febrero de 2014, negó todas las pretensiones de la demanda argumentando que no se encontraba ninguna prueba en el expediente que diera cuenta de las temporadas durante las cuales el Jugador estuvo inscrito en competiciones oficiales con el Club y por tanto, que no se había demostrado el cumplimiento del requisito señalado en el numeral 1.4 del artículo 34 del Estatuto del Jugador <sup>3</sup>.
14. Ante la evidente valoración probatoria errada y parcial del pasaporte deportivo por parte del Árbitro Único, el 20 de agosto de 2022, Nuevo Horizonte, estando dentro del término legal para ello, envió al Árbitro Único, la solicitud de aclaración y corrección del Laudo (Anexo 14). A través de está, el Club solicitó que se indicaran las razones por la cuales el pasaporte deportivo del Jugador no había sido tenido en cuenta como prueba idónea, pertinente y útil para demostrar la inscripción del Jugador a competiciones oficiales por parte de Nuevo Horizonte, a pesar de (i) lo establecido en el artículo 10 del Estatuto del Jugador de la FCF<sup>4</sup> y (ii) en lo que había sido decidido en anteriores decisiones

---

<sup>3</sup> "Al descender al caso concreto materia de esta decisión, no se encuentra ninguna prueba en el expediente que dé cuenta de las temporadas durante las cuales el Jugador estuvo inscrito en competiciones oficiales, razón por la cual, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34, numeral 1.4. del Estatuto, en tanto no se acreditó que el Jugador estuvo inscrito en ninguna competición oficial, no hay lugar a reconocer suma alguna por concepto de la indemnización por formación que se reclama."

<sup>4</sup> "**Artículo 10º.- Pasaporte deportivo.** Colfútbol, previa solicitud por escrito, tiene la obligación de entregar al club en el que se ha inscrito el jugador un pasaporte deportivo con los datos relevantes de la trayectoria del jugador, elaborado con base en la información provista por las divisiones aficionada y profesional. **El pasaporte deportivo indicará el club o los clubes en que el jugador ha estado**

de la CNRD tomadas no solo por parte de otros árbitros, **sino inclusive de decisiones tomadas por el mismo Árbitro Único**, en las que la información contenida en el pasaporte deportivo de un jugador si había sido prueba suficiente para ello.

15. El 23 de agosto de 2021, el Árbitro Único profirió la providencia en la cual resolvió la solicitud de aclaración y de corrección del Laudo interpuesta por Nuevo Horizonte (Anexo 15), negando cada una de las peticiones del Club e indicando que en el Laudo no había una incorrecta valoración de las pruebas toda vez que el pasaporte deportivo del Jugador si había sido tenido en cuenta y que lo que había ocurrido, era que el Club no presentó ninguna prueba que demostrara las competiciones oficiales en las que había estado el Jugador<sup>5</sup>.
16. Así pues, con base en los hechos anteriormente descritos y teniendo en cuenta que la indebida valoración probatoria llevada a cabo en un laudo arbitral no se encuentra incluida como una de las causales taxativamente señaladas para interponer el recurso de anulación, conforme lo establece el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, es claro que en el presente caso no existe ningún otro medio judicial, diferente a la acción de tutela, a través del cual se pueda alegar la vulneración al debido proceso y a la igualdad en la que incurrió el Árbitro Único por la errónea y defectuosa valoración probatoria del pasaporte deportivo del Jugador teniendo en cuenta que este si es la prueba idónea, útil y pertinente para probar la inscripción de un jugador a competencias oficiales por parte de un club.
17. En este sentido, la presente acción de tutela se presenta con el fin que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del Club Deportivo Nuevo Horizonte, los cuales como se demostrará a continuación están siendo vulnerados por parte del Árbitro Único.

## **II. RAZONES JURÍDICAS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **1. Derecho de las personas jurídicas de interponer acción de tutela**

---

**inscrito desde la temporada en que cumplió 12 años.** (...). Según la condición de aficionado o profesional del jugador, la división correspondiente exigirá para su inscripción los datos y documentos necesarios para la elaboración del pasaporte, de conformidad con el Anexo de Procedimientos de Inscripción y Transferencia del presente Estatuto.” (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

<sup>5</sup> “(...) no existe incorrecta valoración de pruebas, en la medida en que se tuvo en cuenta la información que está consignada en el pasaporte deportivo que se aportó. No ocurrió lo mismo respecto de la información relativa a las competiciones oficiales en las que intervino el Jugador, respecto de las cuales no obra ningún elemento de orden probatorio que las acredite.”

El artículo 86 de la C.P establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela en aquellos casos que considere que sus derechos fundamentales estén siendo vulnerados o amenazados. Así pues, ha sido la misma Corte Constitucional quien ha señalado que las personas jurídicas si pueden ser titulares de derechos fundamentales y por tanto, que tienen derecho a presentar una acción de tutela:

*“Sobre la titularidad de las personas jurídicas respecto de la acción de tutela, esta Sala considera que ellas son ciertamente titulares de la acción. Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías: a) indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas y b) directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas misma. (...) [como lo son] la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 de la Constitución), la libertad de asociación sindical (artículo 38); **el debido proceso (artículo 29), entre otros.**”* <sup>6</sup>(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De igual forma, en relación al derecho fundamental a la igualdad que tienen las personas jurídicas, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“(...) respecto del derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que no se trata de un derecho exclusivo de las personas naturales. Al respecto, en la sentencia T-396 de 1993, se señaló que “sin la existencia del derecho a la igualdad, se hace imposible la relación de justicia, y como la persona jurídica debe existir en la realización de un orden social justo, se colige que necesita del derecho a la igualdad”<sup>7</sup>. (Subrayado por fuera de texto)*

Así pues, es claro que tanto el debido proceso como la igualdad son derechos que son ejercitables a título propio por parte de personas jurídicas y por ende, que son susceptibles de ser protegidos mediante acción de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sostenido también que la legitimidad por activa de las personas jurídicas depende de la relación de representación legal entre quien interpone la tutela y la persona jurídica que ha sido afectada, indicando que: *“(...)la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-627 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.



*apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada. (...), de manera que la acción de tutela debe ser presentada o bien por su representante legal o bien por intermedio de apoderado. (...)* (Subrayado por fuera de texto)

En este sentido, con base en lo expuesto hasta este punto, es claro que Nuevo Horizonte si se encuentra legitimado por activa para interponer la presente acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad. En primer lugar, porque es este Club quien directamente está sufriendo los efectos negativos de la evidentemente errónea y desigual valoración probatoria del Árbitro Único; y en segundo lugar, porque en el presente caso, Nuevo Horizonte está actuando a través de su representante legal, quien como tal, está facultado para buscar la protección de los derechos fundamentales del Club a través de la interposición de la presente tutela.

## **2. La importancia del pasaporte deportivo como prueba en los procesos de indemnización por formación**

La presente acción de tutela gira en torno a la errada, insuficiente y parcial valoración del pasaporte deportivo del Jugador por parte del Árbitro Único que conllevó a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de Nuevo Horizonte. Por esta razón, es necesario en este punto, dejar absoluta claridad de la importancia de este documento en los procesos en los cuales un club reclama la denominada indemnización por formación, para que más adelante el honorable juez pueda entender las razones por las cuales se afirma que el Laudo se encuentra viciado por un defecto fáctico.

En ese sentido, es menester tener en cuenta en primer lugar, lo que establece el artículo 10 del Estatuto del Jugador de la FCF, sobre el pasaporte deportivo:

*“Colfútbol, previa solicitud por escrito, tiene la obligación de entregar al club en el que se ha inscrito el jugador un pasaporte deportivo con los datos relevantes de la trayectoria del jugador, elaborado con base en la información provista por las divisiones aficionada y profesional. El pasaporte deportivo indicará el club o los clubes en que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en que cumplió 12 años. (...)”* (Subrayado por fuera de texto)

Así pues, es claro que conforme lo establece la misma FCF, es el pasaporte deportivo de un jugador y no ningún otro documento, el documento que contiene absolutamente toda la información relevante de la trayectoria deportiva de un jugador, a saber: los clubes en los que estuvo inscrito, las ligas de dichos clubes, el tiempo durante el cual estuvo inscrito en cada club y la calidad en la que estuvo registrado (amateur o profesional).

Sin embargo, no solo es el Estatuto del Jugador de la FCF quien ha señalado la importancia del pasaporte deportivo del jugador y la información que este documento contiene, sino que además, la misma CNRD e inclusive el Tribunal de Arbitraje Deportivo (“TAS”-“CAS”), con sede en Lausana, Suiza, ente máximo del Derecho Deportivo a nivel mundial y el cual, tanto FIFA<sup>8</sup>, como la FCF<sup>9</sup> le otorgan jurisdicción y competencia a través de sus respectivos Estatutos (Anexos 16 y 17), han señalado innumerables veces que **es el pasaporte deportivo de un jugador la prueba esencial y fidedigna dentro de los casos de indemnización por formación para demostrar el periodo por el cual un club tiene derecho a recibir la indemnización por formación de cierto jugador.**

Frente a este punto es necesario indicar que, si bien sabemos que la parte resolutive de los laudos arbitrales, ya sea del TAS o de la CNRD, no tienen efectos para terceros, ello no implica que su parte motiva, no pueda fungir como doctrina y fundamento legal para tomar decisiones y continuar con una línea argumentativa de un órgano de la FCF, en el caso de la CNRD, que recordemos se encuentra afiliado a la FIFA y que por tanto, se rige por la normatividad deportiva nacional e internacional.

Por esta razón, es importante tener en cuenta lo que el TAS en el Laudo CAS 2019/A/6208 (Anexo 18), señaló en relación a la importancia del pasaporte deportivo en los procesos de indemnización por formación:

**“Las normas que rigen la aplicación de la indemnización por formación se basan en la autoridad conferida al pasaporte del jugador como documento oficial que puede dar fe del historial del jugador. El pasaporte del jugador está destinado a ayudar a las asociaciones y a los clubes a trazar el historial deportivo del jugador, ya que en él figuran todos los clubes en los que el jugador estuvo inscrito a partir de la temporada en la que cumplió 12 años. Esta información es crucial a la hora de calcular la indemnización por formación y la contribución de solidaridad que deben pagar los clubes que han invertido en la formación de este jugador. El papel fundamental en**

---

<sup>8</sup> Artículo 58 de los Estatutos de FIFA: **“Las confederaciones, las federaciones miembro y las ligas se comprometerán a reconocer al TAS como autoridad judicial independiente. Deberán garantizar que sus miembros, jugadores afiliados y oficiales acaten las sentencias del TAS. Esta obligación será igualmente de aplicación en el caso de los agentes de fútbol y los agentes organizadores de partidos con licencia de la FIFA.”** (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

<sup>9</sup> Art. 13. 20 de los Estatutos de la FCF: **“Obligaciones de los afiliados: (...) Adoptar una cláusula estatutaria en que prevea que todos los litigios en que resulte implicado el afiliado o uno de sus miembros, en relación con los estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL, de la federación colombiana de fútbol y de las divisiones que la componen, se someterán una vez agotadas todas las instancias contempladas en el código disciplinario de la federación y de la FIFA a la competencia del tribunal de arbitraje deportivo TAS, respetando la legislación deportiva vigente.”**

*la determinación del derecho de los clubes a la indemnización por formación que desempeña el pasaporte del jugador supone naturalmente, como regla general, **que la información contenida en los pasaportes de los jugadores es correcta y adecuada para garantizar que los diferentes interesados de la comunidad futbolística puedan confiar de buena fe en dicha información**".<sup>10</sup> (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Es claro entonces que, conforme lo señala el TAS, es con base en la información contenida en el pasaporte deportivo de un jugador y no con fundamento en ningún otro documento, que debe ser calculado y posteriormente pagado, el valor de la indemnización por formación a la que un club formador tiene derecho.

No puede por tanto ignorarse en un proceso en el cual se está reclamando ante la CNRD la indemnización por formación de un jugador, la información contenida en el pasaporte deportivo de este último y mucho menos, cuando no hay en el expediente NINGUNA prueba que contraríe la información allí consignada, tal como ocurrió en el proceso CNRD 012-2021, en el que Llaneros no presentó ninguna prueba que contrariara la información contenida en el pasaporte deportivo del Jugador.

Ahora bien, en el Laudo el Árbitro Único afirmó que Nuevo Horizonte no tenía derecho a recibir la indemnización por formación del Jugador por parte de Llaneros, por supuestamente no cumplir con el requisito señalado para ello en el numeral 1.4 del artículo 34 del Estatuto del Jugador de la FCF, conforme al cual a la hora de establecer los periodos de formación de un jugador en cierto club: *"No se calcularán períodos en los cuales un jugador no hubiese estado inscrito en una competición oficial."*

No obstante, respecto a este requisito, la misma CNRD en diversas ocasiones ha señalado que es el pasaporte deportivo el documento a través del cual se debe probar la inscripción de jugadores en competencias oficiales por parte de un club. Así pues, la CNRD en la decisión CNRD 012-2019, en la que también se estaba reclamando una indemnización por formación y que se adjunta como Anexo 19, señaló respecto al mencionado requisito que:

---

<sup>10</sup>CAS 2019/A/6207 AC Oulu v. Way Out Academy,. Laudo del 11 de diciembre de 2019. *"The rules governing the application of training compensation are based on the authority conferred to the player passport as the official document which can attest the player's career history. The player passport is meant to assist associations and clubs in tracing the sporting history of the player, as it lists all clubs for which the player was registered as from the season in which he turned 12. This information is crucial when calculating training compensation and the solidarity contribution payable to those clubs that have invested in training this player. The fundamental role in establishing the entitlement of the clubs to training compensation that is played by the player's passport naturally assumes, as a general rule, that the information contained in the player's passports is correct and adequate to ensure that the difference stakeholders from the football community are able to rely in good faith on such information."*

*“En virtud de lo mencionado, es importante manifestar que si bien el Demandado señaló que el jugador “...únicamente participó en partidos durante el 27 de abril de 2014 hasta el 20 de septiembre de 2014”, **lo cierto es que el Demandante aportó el Pasaporte Deportivo Oficial del Jugador expedido por la Federación Colombiana de Fútbol siendo éste el documento que debe analizarse para determinar si se causó la indemnización por formación del Jugador ya que es el documento idóneo para demostrar los datos relevantes de la trayectoria o historial del deportista, entre ellos los equipos en los que ha estado registrado o inscrito, las fechas de tales inscripciones, entre otros.**”* (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

De igual forma, la CNRD en el Laudo CNRD 016-2021 (Anexo 20), estableció específica y muy claramente en relación al requisito establecido en el artículo 1.4 del artículo 34 del Estatuto del Jugador, lo siguiente:

*“(...) para efecto de encontrar la correcta interpretación de la norma, esta es, el numeral 1.4 del artículo 34 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, resulta necesario armonizarla con la totalidad de su cuerpo normativo.*

*En ese sentido, se analiza el artículo 10 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol (...). Del artículo en comento se deduce que **el pasaporte deportivo es el único documento oficial que permite acreditar el recorrido o los antecedentes relevantes deportivos del jugador. En consecuencia, es este documento el que evidencia las inscripciones del jugador a determinados clubes desde la temporada en la que el jugador cumplió 12 años, tal como lo enuncia la norma.** En ese sentido, al momento de determinar la causación de la indemnización por formación del jugador, **es el pasaporte deportivo el único documento que ha de tenerse en consideración para acreditar los requisitos que exige el Estatuto del Jugador, por ser el único idóneo, conducente y pertinente para este evento.***

***Efectivamente, dentro del expediente obra como prueba el pasaporte deportivo del jugador (...). Por lo anterior, la prueba de oficio que decretó este tribunal el 16 de junio de 2021 relativa a la solicitud de planillas de inscripción del jugador William Jeffrey Díaz Gamba con el CD FÚTBOL PAZ (...), no ostenta ninguna entidad suficiente para que se acredite y prospere la causación de la indemnización por formación que pretende la parte demandante.***

*Correlativamente, el numeral 1.4 del artículo 34 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol exige que, durante el periodo de formación del jugador, el club que intervino en su formación lo haya inscrito en*

competiciones oficiales. **La norma relacionada no establece como requisito adicional que el jugador efectivamente haya participado en dichas competencias.**” (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De ahí que, es claro hasta este punto que como en reiteradas ocasiones lo han decidido diferentes árbitros de la CNRD, el pasaporte deportivo de un jugador es la prueba conducente, idónea y pertinente para probar la efectiva inscripción de los jugadores por parte de los clubes en los cuales han hecho parte desde sus 12 años y por tanto, es una prueba esencial al momento de decidir si un club tiene o no el derecho a recibir la indemnización por formación por un jugador y por tanto, no puede ser por ningún motivo ignorado o valorada parcialmente.

Con fines aclaratorios, es menester indicar lo siguiente: los clubes deportivos inscriben a sus jugadores ante las ligas, para que participen en sus competencias y no con ningún otro motivo. Esto, puede ser corroborado verificando que los jugadores profesionales que inscriben los clubes profesionales ante Dimayor, lo hacen con el fin que ellos puedan participar en competencias oficiales y por tanto, el hecho que no jueguen un partido no implica que no hayan estado inscritos en dichas competencias. Ocurre exactamente lo mismo, en el fútbol aficionado del cual hace parte Nuevo Horizonte.

En este sentido, sin importar si el Jugador participó o no en los partidos de las competencias oficiales de las que hizo parte Nuevo Horizonte, **con el solo hecho que el Jugador haya sido inscrito en dicha competición**, se estará cumpliendo con el requisito del numeral 1.4 del artículo 34 del Estatuto del Jugador. ¿Y cómo se demuestra que un jugador estuvo inscrito por un club en las competencias en las que el mismo participaba? Con el pasaporte deportivo.

Es evidente, por tanto, que el pasaporte deportivo de un jugador es una prueba que, de ser debidamente valorada y tenida en cuenta en los procesos de indemnización por formación, es suficiente para demostrar el tiempo en el cual un jugador estuvo inscrito con un club y en las competencias en las que este último participa. Sin embargo, en el Laudo, el Árbitro Único se limitó a señalar, sin sustento probatorio alguno, que no se demostró que el Jugador estuvo inscrito en competencias oficiales con Nuevo Horizonte, a pesar que reiteramos, si se allegó el pasaporte deportivo del Jugador.

### **3. Respecto a la vulneración a los derechos al debido proceso y a la igualdad por parte del Árbitro Único de la CNRD**

#### **3.1 Respecto a la vulneración de derechos fundamentales por parte de los árbitros**

La Corte Constitucional ha reiterado que el arbitramento es una forma de impartir justicia y por tanto, los árbitros al resolver las disputas, controversias o conflictos que son llevados ante ellos, están administrando justicia y realizando funciones de tipo jurisdiccional.

Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-305/2013, al indicar expresamente lo siguiente:

*“(…), el arbitramento es “un mecanismo para impartir justicia, a través del cual igualmente se hace efectiva la función pública del Estado en ese sentido” y, por lo tanto, los árbitros quedan investidos de la función de administrar justicia “con los mismos deberes, poderes, facultades y responsabilidades”. De conformidad con lo indicado, aunque medie un acuerdo de voluntades entre las partes en disputa para habilitar a los árbitros, es la Constitución Política la que provee el fundamento último del arbitramento y, por ende, de la posibilidad de que mediante él se resuelva “en forma definitiva una disputa, conflicto o controversia”, lo cual implica que **“los árbitros cumplen una función de tipo jurisdiccional”**, inscrita dentro de la administración de justicia que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta, “es función pública”<sup>11</sup>. (…)”*  
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En este sentido, es claro que los árbitros a pesar de no tratarse de jueces de la República, si son administradores de justicia y por tanto, no están exentos de tener que cumplir con los diferentes mandatos consagrados en la C.P. Razón por la cual, es posible que, en caso de incumplir estos mandatos, vulneren a través de sus laudos derechos fundamentales<sup>12</sup> tales como, “(…) el derecho fundamental al debido proceso o al acceso a la administración de justicia (…)”<sup>13</sup> y por tanto, que dichas decisiones puedan ser controvertidas por los afectados a través de una acción de tutela.

Así pues, no hay duda alguna que el Árbitro Único se encontraba administrando justicia y por tanto, cumpliendo funciones jurisdiccionales en el proceso CNRD 012-2021. Por esta razón, es claro que, en tanto los derechos al debido proceso y a la igualdad de Nuevo Horizonte le fueron vulnerados al valorar parcial y erróneamente una prueba tan importante en los procesos de indemnización por formación, como lo es el pasaporte deportivo de un jugador, en el presente caso, Nuevo Horizonte tiene derecho a interponer una tutela en contra del Laudo, toda vez que esa equivocada valoración tuvo una clara y directa incidencia en la parte resolutive del mismo.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-305 del 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>12</sup> “(…) se justifica en que tanto jueces como árbitros pueden vulnerar derechos fundamentales en su labor de administrar justicia. (…”. Corte Constitucional. Sentencia T-131 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-033 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos; Corte Constitucional. Sentencia SU-837 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

### 3.2. Tutela como el único mecanismo que puede presentar Nuevo Horizonte

Ahora bien, es muy importante dejar claridad en lo siguiente, en el presente caso se está acudiendo a una acción de tutela y no al recurso de nulidad consagrado en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, porque ninguna de las causales específicamente señaladas en el artículo 41 de la mencionada ley para acudir a dicho recurso<sup>14</sup>, se adecua al error en el que incurrió el Árbitro Único en el Laudo. Por esta razón, una vez se solicitó al Árbitro Único la aclaración y corrección del Laudo, no se interpuso el recurso de anulación.

Lo anterior porque no tenía sentido ni justificación alguna, que Nuevo Horizonte interponiendo un recurso extraordinario de anulación que sabía de antemano que no iba a prosperar por no adecuarse a las causales taxativamente señaladas por el legislador para poder acudir a dicho recurso, congestionaría el aparato judicial. En este sentido, es claro que para la procedencia de la presente tutela no era necesario que Nuevo Horizonte interpusiera previamente el recurso de anulación en contra del Laudo.

Frente a este último punto, es necesario traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-920 de 2004, en relación a la posibilidad de interponer una acción de tutela en contra de un Laudo, a pesar de no haber interpuesto previamente el recurso de anulación:

*“La Sala encuentra que si bien existen dentro del ordenamiento jurídico mecanismos para cuestionar las decisiones de los tribunales arbitrales, la naturaleza taxativa de las causales de los recursos de anulación y revisión hacen que no todas las posibles objeciones presentadas contra un dictamen pericial encuadren dentro de estos recursos. En consecuencia, cuando alguna de las partes de un proceso arbitral considere que en su caso el Tribunal de*

---

<sup>14</sup>ARTÍCULO 41. CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN. Son causales del recurso de anulación:

1. La inexistencia, invalidez absoluta o inoponibilidad del pacto arbitral.
2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.
3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.
4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.
5. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.
6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.
7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.
8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.
9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento. (...)”

Arbitramento incurrió en una arbitrariedad que desconoce el debido proceso y ésta no encuadre dentro de las causales de los recursos existentes, **procederá la tutela para estudiar de fondo el problema jurídico existente.**<sup>15</sup>  
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De igual forma, y confirmando lo señalado en la sentencia previamente citada, la Corte Constitucional en sentencia T-131/2021, indicó que:

*“(...) en la actualidad, la regla general continúa siendo que la acción de tutela «solo procede cuando se ha hecho uso de los recursos provistos por el ordenamiento jurídico para controlar los laudos y a pesar de ello persiste la vía mediante la cual se configura la vulneración de un derecho fundamental». De acuerdo con la jurisprudencia en vigor, esta regla solo **tiene dos excepciones. La primera, cuando la irregularidad o el defecto alegado no coincida o no pueda ser subsumido en las causales previstas en la ley para acudir a los recursos de anulación o revisión. En este supuesto, «no puede exigirse el agotamiento previo de un recurso que resulta ineficaz, lo que torna procedente recurrir a la acción de tutela».** Y, la segunda, expresamente señalada en el artículo 86 superior, cuando la acción de tutela sea empleada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se resuelve el caso en la vía ordinaria.”*<sup>16</sup> (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, es claro que, al no encontrarse ninguno de los errores cometidos por el Árbitro Único dentro de las causales taxativamente señaladas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, es perfectamente viable que, tras la solicitud de aclaración y corrección del Laudo, Nuevo Horizonte haya interpuesto una acción de tutela para proteger sus derechos al debido proceso y a la igualdad, sin haber antes acudido al recurso de nulidad.

Así pues, a continuación, explicaremos las razones por las cuales consideramos que el Laudo se incurrió en un defecto factico que está vulnerando el derecho al debido proceso y a la igualdad de Nuevo Horizonte.

### **3.3 Sobre la violación al derecho al debido proceso de Nuevo Horizonte**

La Corte Constitucional ha señalado en diversas ocasiones que es posible que, al emitir providencias judiciales y laudos arbitrales viciados de ciertos errores en la valoración de las pruebas, los jueces o árbitros, respectivamente, vulneren el derecho al debido proceso de las partes. Así lo manifestó la Corte en Sentencia T-074 del 2018, en la cual indicó que:

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-920 De 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-131del 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



*“(…) el defecto fáctico se origina por un error excepcional y protuberante en la valoración de las pruebas recaudadas en el proceso ordinario, que además de menguar la confiabilidad de las partes en el razonamiento utilizado por el juzgador, desconoce las garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso. De esta manera, las deficiencias probatorias que se alegan ante el juez de tutela deben tener la capacidad para incidir en el sentido de la decisión o, en su defecto, demostrar la distorsión que, con la omisión o la indebida valoración probatoria, se produjo frente a la verdad de los hechos.”<sup>17</sup> (Subrayado por fuera de texto)*

De igual forma, en sentencia SU-448/16, la Corte indicó en relación al defecto factico por la valoración defectuosa del material probatorio, lo siguiente:

*“El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso se presenta cuando “el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.”<sup>18</sup> (Subrayado por fuera de texto)*

Así pues, es claro que el defecto factico consiste en un error que (i) implica la valoración de las pruebas de una manera irracional toda vez que se da por no probado un hecho o circunstancia que emerge de forma clara y objetiva de las mismas, que (ii) tiene la capacidad de influir directamente en el sentido de la decisión y que (iii) se caracteriza por ser uno de tal magnitud que logra menguar la confianza de las partes en el árbitro y/o juez.

En este sentido, en el presente caso la vulneración al derecho fundamental al debido proceso de Nuevo Horizonte es clara y evidente, y radica en la errónea valoración de una prueba cuyo valor probatorio no solo ha sido establecido normativamente en el Estatuto del Jugador de la FCF, sino que además, ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por en decisiones del TAS y de la misma CNRD, que en el caso de este último **organismo han sido tomadas incluso por el mismo Árbitro Único Fernando Pabón, como es el caso de los laudos CNRD 051-2019 y CNRD 008-2018.**

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-074 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-448 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En el caso CNRD 051-2019 (Anexo 21), en el cual el Árbitro Único también fungió como árbitro, el Club Deportivo de Pies a Cabeza reclamó la indemnización por formación del jugador Jaime Andrés Silva Mejía en contra del Real Cartagena Fútbol Club S.A. En este caso, contrario a lo que sucedió en el Laudo, el Árbitro le otorgó la indemnización por formación al Club Deportivo de Pies a Cabeza, **a pesar que este NO allegó ningún documento diferente al pasaporte deportivo del jugador Silva, para demostrar que este último había sido efectivamente inscrito en competencias oficiales con el club formador.**

En dicha decisión, la cual vale la pena mencionar fue expedida en el mes de junio de 2021, es decir, con menos de dos meses de diferencia a la fecha en la que fue expedido el Laudo, el Árbitro Único señaló expresamente que: “*Dentro del cálculo de la indemnización no se incluirán los periodos en los que el jugador no hubiese estado inscrito en una competición oficial.*” Sin embargo, a diferencia de lo que ocurrió en el Laudo, en la decisión CNRD 051-2019, al Árbitro Único si respetó el valor probatorio que conforme la legislación deportiva nacional e internacional tiene un pasaporte deportivo y confirmó lo siguiente:

*“(...) la información relativa a la trayectoria del jugador se encuentra consignada en la copia del pasaporte deportivo que obra en el expediente (...). Dicho pasaporte deportivo también da cuenta del club o de los clubes en los que ha estado inscrito el jugador desde la temporada en la que cumplió 12 años.*

*Por consiguiente, con arreglo al artículo 10 del Reglamento, **en tanto dicho pasaporte deportivo contiene la información relevante de la trayectoria del jugador, la cual proviene de las divisiones aficionada y profesional y no obra en el expediente ningún elemento de orden sustantivo, ni procesal que desvirtúe la información que se refleja en dicho documento, el Tribunal se atiene a lo que se consigna en él y a los datos que ofrece y procederá a liquidar la indemnización que se reclama con apoyo en dicha información.**” (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Es decir, en el mencionado caso el Árbitro Único dejó claro que en el cálculo de la indemnización por formación no se iban a incluir periodos en los que el jugador no hubiese estado inscrito en una competición oficial con el Club Deportivo de Pies a Cabeza. Sin embargo, paralelamente, le otorgó la indemnización porque reconoció que con la información contenida en el pasaporte deportivo se demostraba el tiempo durante el cual el jugador había estado inscrito con el club y por ende, en las competencias oficiales en las que este último participó. Recordemos sin ningún documento diferente al pasaporte deportivo que demostrara ello.

Lo anterior es sumamente grave. ¿Por qué una persona que administra justicia cambia su parecer en un caso idéntico, con tan sólo dos meses de diferencia?

Desconocemos los motivos oscuros que lo hayan impulsado a tomar dicha determinación, pero lo que si es seguro es que yendo en contravía de su propia doctrina, se deslumbra una situación de ilegalidad latente.

Un juez no debería variar abruptamente en sus decisiones, en tan corto periodo de tiempo, cuando los hechos y las pruebas son **exactamente las mismas**. Por lo tanto, clamamos al juez de tutela para que evite la consecución manifiesta de una actuación temeraria y malintencionada de una persona que administra justicia de manera parcializada y yendo en contravía clara de la normatividad que lo cobija.

Sin embargo, esta no ha sido la única decisión en la que el Árbitro Único ha valorado de dicha forma el pasaporte deportivo de un jugador. Esto también sucedió en el laudo CNRD 008-2018 (Anexo 22), en el cual el señor Fernando Pabón también fue Árbitro Único y resolvió un proceso en el cual se estaba discutiendo el derecho o no de un club a recibir la indemnización por formación por parte de otro y en el cual, señaló lo siguiente:

*“(...) para la fecha de expedición de esta providencia, el único elemento de orden probatorio que ofrece elementos de convicción al Tribunal en relación a la trayectoria del Jugador es la copia del pasaporte deportivo que obra a folio 28 en el expediente y que tiene el sello de la Federación Colombiana de Fútbol. Por disposición del artículo 10 del Reglamento, dicho pasaporte deportivo contiene los datos relevantes de la trayectoria del jugador, conforme a la información provista por las divisiones aficionada y profesional. Asimismo, dicho pasaporte deportivo da cuenta del club o de los clubes en los que ha estado inscrito el jugador desde la temporada en la que este cumplió 12 años.*

*Por consiguiente, con arreglo al artículo 10 del Reglamento, el pasaporte deportivo del jugador contiene la información relevante de la trayectoria del jugador (...) y **al no existir ningún elemento de orden jurídico, ni procesal que desvirtúen la información que se refleja en dicho documento, el Tribunal se atiene a lo que se consigna en él y a los datos que ofrece y procederá a liquidar la indemnización que se reclama con apoyo en dicha información.***

*(...)*

*Así las cosas, conforme al artículo 35 del Reglamento, el club demandado debió pagar el valor equivalente a seis salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada año de formación, al momento de contratar como profesional al Jugador.” (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por esta razón, se hace evidente que si en el Laudo el Árbitro Único hubiese valorado debidamente el pasaporte deportivo del Jugador, tal como lo hizo en los laudos

CNRD 051-2019 y CNRD 008-2018, seguramente habría llegado exactamente a la misma conclusión: **el pasaporte deportivo de un jugador si es la prueba conducente para demostrar si un jugador estuvo o no registrado en una competición oficial con un equipo.**

En este sentido, incurrió el Árbitro Único en un error fáctico en el Laudo al valorar erróneamente el pasaporte deportivo del Jugador indicado que el mismo no era prueba de la inscripción en competiciones oficiales del Jugador por parte de Nuevo Horizonte, a pesar que, como se indicó previamente, el Estatuto del Jugador de la FCF, la CNRD y él mismo como Árbitro de este último organismo, ha señalado incontables veces, que es con la información contenida en el pasaporte deportivo de un jugador que se evidencia: (i) los clubes en los que este ha estado inscrito, (ii) el tiempo durante el cual estuvo inscrito en los mimos y por tanto, (iii) el tiempo durante el cual ese mismo jugador estuvo inscrito en las competiciones oficiales con dichos clubes.

Esto ya fue explicado previamente, pero es absolutamente necesario que quede claro. Un club inscribe a un jugador para que este esté disponible para las competencias oficiales en las que el club participe, juegue o no juegue, el jugador. Por esta razón, la CNRD ha entendido que cuando un club cumple con los demás requisitos establecidos en el Estatuto del Jugador de la FCF para reclamar la indemnización por formación de un jugador, como lo son contar con un reconocimiento deportivo al momento de la presentación de la demanda y durante la formación del jugador, así como estar debidamente afiliado a la liga correspondiente, **basta con el pasaporte deportivo para demostrar si el jugador estuvo o no inscrito en el club y por tanto, en las competencias oficiales que el mismo disputó en su momento.**

Esto no es algo que tiene que ver con la interpretación o el criterio que un árbitro tiene derecho a imprimir en sus decisiones. Por eso, mediante esta tutela no buscamos impedir o discutir el arbitrio que tenía el Árbitro Único al momento de dictar el Laudo. No, lo que mediante esta tutela pretendemos, es que no se permita por ningún motivo la valoración errada y parcial de una prueba cuyo valor probatorio en los procesos de indemnización por formación ya ha sido establecido y reconocido repetitivamente y el cual es evidente que el Árbitro Único conoce, porque el mismo en sus laudos previos ha determinado esta postura.

En el Laudo, el Árbitro Único tomó una decisión contrariando la normatividad deportiva y anteriores decisiones de la CNRD, a pesar que no existía ningún elemento de orden sustantivo o procesal que desvirtuara la información contenida en el pasaporte deportivo del Jugador y por tanto, aseguró injustificadamente que no se encontraba en el expediente ninguna prueba que demostrara que el Jugador

había estado inscrito en competencias oficiales con Nuevo Horizonte y por tanto, que no había lugar al reconocimiento de la indemnización por formación<sup>19</sup>.

Ahora bien, es claro que el pasaporte deportivo de un jugador, a pesar de ser expedido con base en información otorgada por clubes, ligas, divisiones profesional y aficionada del fútbol colombiano y de ser verificada por la FCF, puede en ciertas ocasiones contener errores. Sin embargo, es preciso señalar que en el caso CNRD 012-2021, no existía ninguna prueba que demostrara que la información contenida en el pasaporte deportivo del Jugador no era correcta. ¿Por qué? Sencillamente porque Llaneros no solo no allegó ninguna prueba, sino que, además, ni siquiera contestó la demanda.

Por lo tanto, es evidente el defecto fáctico en el que incurrió el Árbitro Único toda vez que valoró parcial y erróneamente una prueba tan importante en los procesos de indemnización por formación como lo es el pasaporte deportivo del Jugador, al indicar que el pasaporte deportivo no demostraba la inscripción del Jugador por parte del Club en las respectivas competencias oficiales en las que participaba, a pesar que reiteramos, no existía ninguna prueba que contrariara la información contenida en el pasaporte.

Es claro entonces que, el pasaporte deportivo del Jugador, a pesar de haber sido una prueba decretada, no fue valorada correctamente por el Árbitro Único, porque si bien dicho documento si fue mencionado en el texto del Laudo, el mismo no fue tenido en cuenta como prueba que demuestra el tiempo durante el cual el Jugador estuvo inscrito en competencias oficiales por parte del Club, a pesar que normativa y jurisprudencialmente así se ha establecido.

En consecuencia, la calidad del error cometido por el Árbitro Único, es de aquellos errores excepcionales y protuberantes en la valoración de las pruebas que no solo tuvo incidencia directa en la parte resolutive del Laudo sino que además, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-07/18 previamente citada, es capaz de “(...) menguar la confiabilidad de las partes en el razonamiento utilizado por el juzgador (...)”. En este caso, el error cometido por el Árbitro Único evidentemente “menguló” la confianza que tenía Nuevo Horizonte en él, más aún cuando existen decisiones previas en las que el Árbitro Único ha indicado expresamente que el pasaporte deportivo de un jugador señala el tiempo durante el cual ha estado inscrito en el club formador y en sus competencias oficiales y por tanto, que ello era

---

<sup>19</sup> “(...) no se encuentra ninguna prueba en el expediente que dé cuenta de las temporadas durante las cuales el Jugador estuvo inscrito en competencias oficiales, razón por la cual, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34, numeral 1.4 del Estatuto, en tanto no se acreditó que el Jugador estuvo inscrito en ninguna competición oficial, no hay lugar a reconocer suma alguna por concepto de la indemnización por formación que se reclama”.

suficiente para que aquel club que inscribió como profesional al jugador tuviese la obligación de pagar al club formador la indemnización por formación.

Por esta razón, de acuerdo a lo hasta aquí explicado, no hay duda alguna que en el presente caso el Laudo sufre de un defecto fáctico por la valoración defectuosa del pasaporte deportivo, lo cual implica una flagrante y sustancial violación al debido proceso, toda vez que en el proceso CNRD 012-2021 no hubo una correcta ni completa valoración probatoria del pasaporte del Jugador, que como consecuencia generó que se le negara al Nuevo Horizonte un derecho que normativa y legalmente le corresponde conforme lo estipulado por la FCF y FIFA.

### **3.4 Respecto a la vulneración al derecho a la igualdad de Nuevo Horizonte**

Ahora bien, al igual que el derecho al debido proceso, el Árbitro Único, está vulnerando también el derecho a la igualdad de Nuevo Horizonte. Esto, toda vez que como lo señalamos previamente, en el proceso CNRD 012-2021 el Árbitro Único decidió no tener en cuenta el pasaporte deportivo como prueba de la formación y de la inscripción a competencias oficiales del Jugador por parte del Club, a pesar que en otros casos exactamente iguales, como lo son el caso CNRD 051-2019 y CNRD 008-2018, el Árbitro Único si entendió que aquellos clubes que aparecieran en el pasaporte deportivo de un jugador entre sus 12 a 21 años de edad, evidentemente lo habían inscrito no solo en el club sino también en las competencias en que este último participaba. Por esta razón, es evidente que en este caso Nuevo Horizonte no está siendo tratado igual que otros clubes formadores colombianos, pues a pesar de presentar las mismas pruebas que otros clubes, las cuales reiteramos no fueron desvirtuadas en ningún momento, se está decidiendo diferente en circunstancias exactamente iguales.

Al respecto, es menester tener en cuenta que la Corte Constitucional ha entendido que la igualdad no es solo un derecho constitucional sino un principio de cualquier Estado Social de Derecho, del cual se desprenden cuatro mandatos:

*“(…) (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los*

*incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.”<sup>20</sup>.  
(Subrayado por fuera de texto)*

Es claro entonces que conforme lo establece el artículo 13 de la C.P y lo ha entendido la Corte Constitucional, **no puede tratarse diferente a personas naturales o jurídicas que se encuentran exactamente en la misma situación.**

En este caso, el trato desigual consiste en que el Árbitro Único decidió en un proceso de indemnización por formación que el pasaporte deportivo no era un prueba idónea ni conducente para demostrar que un jugador estuvo efectivamente registrado en una competencia oficial con un equipo, a pesar que, el mismo Árbitro en anteriores laudos, indicó que el pasaporte de un jugador si era una prueba conducente para demostrar que este efectivamente estuvo registrado en una competición oficial con los clubes que aparecen en dicho documento.

Sabemos que cada proceso puede ser diferente, sin embargo, en esta ocasión aun cuando se trata de personas jurídicas distintas, los hechos y pruebas de los casos CNRD 051-2019 y CNRD 008-2018 son exactamente los mismos a los del caso CNDR 012-2021:

- (i) un jugador fue inscrito como profesional por un club y por esta razón, uno de los clubes formadores del jugador decidió reclamar la indemnización por formación que le correspondía;
- (ii) tras el no pago directo de la formación por parte del club que lo inscribió como profesional, el club formador acudió a la CNRD para solicitar su pago;
- (iii) además de los respectivos reconocimientos deportivos y de la certificación de afiliación a las ligas correspondientes, los clubes formadores únicamente allegaron el pasaporte deportivo de los jugadores como prueba del tiempo durante el cual los formaron y los inscribieron en las competencias oficiales en las que el club formador había hecho parte en ese periodo de tiempo.

No obstante lo anterior, las decisiones en estos casos fueron radicalmente distintas a la del caso CNRD 012-2021, a pesar que insistimos, fue solo con la información contenida en el pasaporte deportivo de los jugadores que el Árbitro Único decidió en los otros casos que los clubes que habían inscrito como profesional por primera

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250 del 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

vez a los jugadores, si tenían la obligación de pagarle a los clubes formadores la indemnización por formación.

¿Qué diferencia hay entonces entre esos casos y el caso CNRD 012-2021? Absolutamente ninguna. De hecho, el Árbitro Único ni siquiera tuvo argumentos para dar respuesta alguna frente este punto ni en el Laudo, ni mucho menos en la providencia que dio respuesta a la solicitud de aclaración y corrección del Laudo de Nuevo Horizonte antes de interponer la presente tutela, en la que esto le fue preguntado y él simplemente decidió omitir por completo hacer referencia alguna a esto.

Es muy importante dejar claridad en este punto que si bien mediante la presente tutela solo se está solicitando la protección de los derechos fundamentales de Nuevo Horizonte, no puede ignorarse que este tipo de situaciones, a saber, dar un trato desigual de manera totalmente injustificada, es muy peligroso no solo por la evidente vulneración a los derechos al debido proceso y a la igualdad de una persona, sino porque además, implica que una toma de decisiones que debería basarse exclusivamente en los hechos y en las pruebas allegadas, se deciden con base en las personas que hacen parte del proceso. Y esto, evidentemente pone en riesgo no solo la credibilidad de un tribunal de arbitraje como lo es la CNRD de la FCF, sino que, además, implica una completa inseguridad jurídica para todos aquellos actores del deporte como jugadores, clubes aficionados, clubes profesionales, etc., que acuden a la misma para resolver sus conflictos.

Igualmente, queremos hacer mención que sólo estamos allegando dos laudos que fueron dictados por el señor Fernando Pabón Santander. No obstante, el juez de tutela podrá encontrar en la página de la FCF un número importante de laudos arbitrales en los cuales todos llegan a la conclusión que si un club cumple los requisitos y presenta el correspondiente pasaporte deportivo, se le otorga la indemnización por formación. Nuestra pregunta es, ¿Por qué habría de ser diferente en este caso?

En conclusión, con base en lo hasta aquí expuesto, es evidente que además del derecho al debido proceso, el Árbitro Único a través del Laudo también está vulnerando el derecho de Nuevo Horizonte a ser tratado igual que a sus iguales, cuando se encuentra en circunstancias iguales. Razón por la cual, solicitamos respetuosamente al juez de tutela que ampare el derecho fundamental a la igualdad del Club.

**4. Se cumplen con todos los requisitos para la procedencia de una acción de tutela en contra de un Laudo Arbitral**



Finalmente, es necesario indicar que el honorable juez debe estudiar de fondo el presente caso, toda vez que se cumplen cada uno de los presupuestos de procedibilidad de una tutela contra laudos arbitrales que han sido establecidos por la Corte Constitucional<sup>21</sup>:

- i) En primer lugar, porque es evidente que se trata de una cuestión de relevancia constitucional toda vez que, (i) se le están vulnerando a Nuevo Horizonte los derechos al debido proceso y a la igualdad sin justificación alguna y porque, además, (ii) nuestro interés con esta tutela no es uno de carácter económico.

Esto, sencillamente porque el objetivo al interponer esta tutela no es que se le otorgue la indemnización por formación a Nuevo Horizonte. No. Nuestro interés es que se respeten los derechos fundamentales del Club y que no pueda un árbitro elegir qué valor probatorio darle a un pasaporte deportivo dependiendo exclusivamente de cuáles son las partes involucradas en un proceso de indemnización por formación, pasando así, por encima de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de las personas involucradas en el mismo y en este caso específico, de Nuevo Horizonte.

Lo único que se pretende a través de la presente tutela es que se declare la nulidad del Laudo y el proceso vuelva a iniciarse, con una correcta valoración probatoria del Pasaporte Deportivo, como siempre la ha realizado tanto la CNRD de la FCF, como el propio árbitro único.

- ii) En segundo lugar, porque antes de acudir a la tutela se interpusieron los recursos establecidos normativamente que eran procedentes para alegar y reclamar la mencionada vulneración. Como se explicó en el presente escrito, dentro de las mencionadas acciones no se encontraba el recurso

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-033 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos; Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.M.P. Jaime Córdoba Triviño:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**.
- b. Que se cumpla con el requisito de **subsidiaridad**.
- c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**.
- d. Que cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma haya tenido un **efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna**, que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora (i) identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados y que (ii) hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.

de anulación<sup>22</sup>, puesto que ninguna de las causales taxativamente señaladas para su procedencia aplicaba a las vulneraciones que aquí se están alegando.

- iii) En tercer lugar, esta tutela se está presentando dentro de un término prudente y razonable, ya que desde el momento en que el Árbitro Único decidió continuar con la conducta que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de Nuevo Horizonte, esto es desde que fue expedida la providencia en la cual el Árbitro Único contestó la solicitud de aclaración y corrección, no han transcurrido más de 30 días hábiles.
- iv) En cuarto lugar, porque la irregularidad procesal consiste en la errónea valoración probatoria del pasaporte deportivo, además de vulnerar los derechos al debido proceso y a la igualdad, tuvo claramente como se demostró a lo largo del presente escrito, un **efecto decisivo y determinante en el Laudo que se está impugnando.**
- v) En quinto lugar, teniendo en cuenta que en la presente tutela se identificaron de manera clara y precisa por parte de Nuevo Horizonte, cuales fueron los hechos que generaron la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del Club.
- vi) Y por último, porque la vulneración a los derechos fundamentales vulnerados se alegó dentro del proceso arbitral, en la única instancia que era posible: ante el mismo Árbitro mediante la solicitud de aclaración y corrección del Laudo.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. CAS 2019/A/6207 AC Oulu v. Way Out Academy, Laudo del 11 de diciembre de 2019.
2. Constitución Política: artículos 13, 29 y 86.
3. Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
4. Constitucional. Sentencia SU-837 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
5. Corte Constitucional. Sentencia T-920 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
6. Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
7. Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

---

<sup>22</sup> Recurso establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley 1563 de 2021.

8. Corte Constitucional. Sentencia C-305 del 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
9. Corte Constitucional. Sentencia SU-448 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
10. Corte Constitucional. Sentencia T-627 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.
11. Corte Constitucional. Sentencia SU-033 del 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.
12. Corte Constitucional. Sentencia T-074 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
13. Corte Constitucional. Sentencia T-131 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.
14. Decreto 2591 de 1991.
15. Estatuto del Jugador de la FCF, artículos 2, 10, 34 y 35.
16. Laudo CNRD 008-2018 del 5 de julio de 2019. Árbitro Único. Fernando Pabón Santander.
17. Laudo CNRD 012-2019 del 18 de marzo de 2020. Árbitro Único. Mauricio Velásquez Fernández.
18. Laudo CNRD 051-2019 del 21 de junio de 2021. Árbitro Único. Fernando Pabón Santander.
19. Laudo CNRD 016-2021 del 12 de agosto de 2021. Árbitro Único. Lisandro Peña Nossa.
20. Ley 1563 de 2012.
21. Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la FCF.

#### **IV. PRUEBAS Y ANEXOS ALLEGADOS**

1. Anexo 1. Cédula de ciudadanía de Sergio David De La Hoz Mendoza.
2. Anexo 2. Resolución del 2019 mediante la cual se actualizan los órganos de control de Nuevo Horizonte.
3. Anexo 3. Reconocimiento deportivo de Nuevo Horizonte del 2017 (Vigente).
4. Anexo 4. Certificación afiliación a la Liga de Fútbol del Atlántico.
5. Anexo 5. Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la FCF.
6. Anexo 6. Pasaporte deportivo del Jugador Jesús David Herrera Rodríguez.
7. Anexo 7. Estatuto del Jugador de la FCF.
8. Anexo 8. Correo a través del cual se envió a Llaneros reclamación directa de la indemnización por formación del Jugador junto con el compromiso arbitral.
9. Anexo 9. Designación y aceptación de Fernando Pabón como Árbitro Único.
10. Anexo 10. Comprobante de envío de la demanda y de sus respectivos anexos.
11. Anexo 11. Auto No.6 del 21 de julio de 2021, a través del cual el Árbitro Único dio por no contestada la demanda por parte de Llaneros.
12. Anexo 12. Auto No.10 del 27 de julio de 2021 a través del cual el Árbitro Único decidió sobre las pruebas del proceso.
13. Anexo 13. Laudo CNRD 012-2021.

14. Anexo 14. Comprobante envío de la solicitud de aclaración y corrección del Laudo.
15. Anexo 15. Providencia a través de la cual resolvió la solicitud de aclaración y de corrección del Laudo interpuesta por Nuevo Horizonte.
16. Anexo 16. Estatutos FIFA.
17. Anexo 17. Estatutos FCF.
18. Anexo 18. Laudo CAS 2019/A/6207.
19. Anexo 19. Laudo CNRD 012-2019.
20. Anexo 20. Laudo CNRD 016-2021.
21. Anexo 21. CNRD 051-2019.
22. Anexo 22. CNRD 008-2018.

## V. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, en la Constitución Política de Colombia y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la manera más respetuosa solicito al Honorable Juez:

1. **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por el Árbitro Único de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol al Club Deportivo Nuevo Horizonte, con ocasión al Laudo CNRD 012-2021 proferido por el Árbitro Único el 13 de agosto de 2021 en virtud del cual negó la demanda interpuesta por el Club Deportivo Nuevo Horizonte en contra del Club Llaneros S.A en relación con la indemnización por derechos de formación por el jugador Jesús David Herrera Rodríguez.
2. **TUTELAR** el derecho fundamental a la igualdad, vulnerado por el Árbitro Único de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol al Club Deportivo Nuevo Horizonte, con ocasión al Laudo CNRD 012-2021 proferido por el Árbitro Único el 13 de agosto de 2021 en virtud del cual negó la demanda interpuesta por el Club Deportivo Nuevo Horizonte en contra del Club Llaneros S.A en relación con la indemnización por derechos de formación por el jugador Jesús David Herrera Rodríguez.
3. Como consecuencia de lo anterior, de manera respetuosa solicito se sirva ordenar **REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTOS** el Laudo CNRD 012-2021 proferido por el Árbitro Único de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol el 13 de agosto de 2021 y en su lugar, **SE ORDENE** que se profiera una nueva decisión, respetando los derechos fundamentales transgredidos a Nuevo Horizonte, y valorando correctamente el pasaporte deportivo del Jugador.

## VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he instaurado ante ninguna otra autoridad acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y circunstancias aquí consignadas ni contra la misma autoridad a que se dirige la acción.

## VII. NOTIFICACIONES

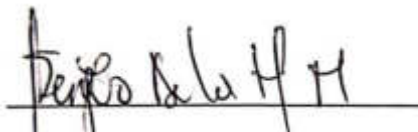
### Accionante

El Club Deportivo Nuevo Horizonte recibirá notificaciones en la Calle 85 No.78B-29 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico y en los correos electrónicos: [ivanosoriomendoza1969@gmail.com](mailto:ivanosoriomendoza1969@gmail.com) y [cabuitrigo@gherasociados.com](mailto:cabuitrigo@gherasociados.com)

### Accionados

Los accionados recibirán notificaciones en la Carrera 45 A No.94-06 en la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos [info@fcf.com.co](mailto:info@fcf.com.co), [alaprilla@fcf.com.co](mailto:alaprilla@fcf.com.co).

Atentamente,



**SERGIO DAVID DE LA HOZ MENDOZA**

C.C 1.140.885.732

Representante Legal Club Deportivo Nuevo Horizonte